



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP- ISA ESP
Demandado	Oscar Enrique Marín Jaimes Luis Fernando Marín Jaimes.
Radicado	05001 31 03 015 2022 00304 00
Decisión	Admite demanda.

Cumplido el requisito LEGAL, exigido mediante auto del 10 de octubre de 2022, y teniendo en consideración que la demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90, y ss, y 376 del C. G. del P., Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985, el Juzgado habrá de admitirla, no sin antes hacer las siguientes precisiones con respecto a las manifestaciones realizadas por la apoderada de la entidad demandante, en su escrito de subsanación.

Indica dicha apoderada que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., carece de legitimación por pasiva en el presente asunto, a lo cual advierte el juzgado que de conformidad con la legislación que rige el asunto, dicha entidad, en su carácter de ACREEDOR HIPOTECARIO, sí está legitimada en la causa. Así lo prevé el artículo 376 del Código General del Proceso, cuando en su inciso 1º, dispone:

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre” (Resalto de este Juzgado).

La hipoteca, a voces del artículo 665 del Código Civil, es un DERECHO REAL: “... **Son derechos reales** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda **y el de hipoteca**. ...” (nuevamente, resalto del juzgado). Que si bien se tiene entendido que no es principal, el derecho real de hipoteca, el artículo 376 citado, no hace tal distinción, y simplemente dispone la citación de las personas que, conforme al certificado del registrador de instrumentos públicos acompañado con la demanda, tengan derechos reales sobre el predio.

Lo anterior significa que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su condición de Acreedor hipotecario, tal como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble comprometido en el

proceso, debe vincularse a este trámite, pues así lo dispone en forma imperativa el artículo 376 del Código General del Proceso, norma especial que regula algunos aspectos de la Servidumbre.

Ahora, la citación o vinculación al proceso de dicha entidad crediticia, obviamente no es con el fin de hacerlo beneficiario de la indemnización por la imposición de la servidumbre, sino simple y llanamente porque la ley exige su citación por el mero hecho de ser titular del derecho real de hipoteca sobre el bien, y con la misma finalidad que se cita a los demás titulares de otros derechos reales, como el de propiedad, esto es, para que hagan las manifestaciones que a bien tengan, y especialmente para el enteramiento de dicho acreedor del estado del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y además, en protección de su derecho fundamental al debido proceso

Aclarado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP –ISA ESP-**, contra **OSCAR ENRIQUE MARÍN JAIMES** y **LUIS FERNANDO MARÍN JAIMES**, en calidad de propietarios del predio comprometido en el proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-95792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: CITAR a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al presente proceso, en su condición de acreedor hipotecario, tal como dispone el artículo 376 del Código General del proceso.

TERCERO. NOTIFICAR la presente demanda, a los demandados y al citado, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 3° num. 1° Dcto. 2580 de 1985) y en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) allegará las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-95792, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al predio objeto del proceso, y para lo cual se ordena oficiar a la entidad indicada.

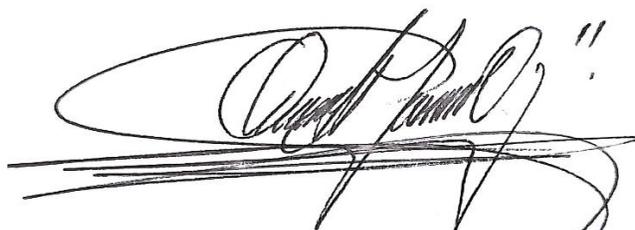
QUINTO: AUTORIZAR el ingreso de la parte demandante, al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Artículo 7° Dcto. 798 de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: EXPEDIR a la entidad demandante, copia de este auto de autorización de ingreso y ejecución de obras, para ser exhibido a la parte demandada y/o propietaria del predio. Igualmente, la **expedición de oficio** informando a las autoridades policivas del lugar de ubicación de los bienes, para que garanticen la efectividad de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, cuenta No. 050012031015, la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada, correspondiente a las sumas de DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$19.099.000), correspondiente al avalúo de la franja de terreno de la servidumbre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

OCTAVO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, identificada con T.P. No. 227.959 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Darío Muñoz Gómez', with a large, sweeping flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ
JUEZ -E-